

Señor  
**JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E.S.D.**

JUZG. 15 CIVIL CTO.

43583 25-OCT-'19 15:21

**PROCESO ORDINARIO de PERTENENCIA bajo el radicado 2017 – 340**

**DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO**

**DEMANDADO: GUILLERMO JUNCA ACOSTA Y PAULINA CONSTANZA JUNCA ACOSTA, Y CONTRA ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d)**

**GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en ésta ciudad, identificado con la C.C. No 19.467.375 de Bogotá, portador de la T.P. No 38.217 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, acudo ante su despacho, dentro del término legal y conforme lo determina el art. 92 del Código General del Proceso y proponer **EXCEPCIONES DE MERITO** como sigue:

### **A LAS PRETENSIONES**

El demandante **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** pretende que por la vía de prescripción extraordinaria se les declare que son propietarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 11 A – 37 de la ciudad de Bogotá-matrícula inmobiliaria 50C-1191474.

Que se ordene la cancelación del registro de propiedad de los señores **GUILLERMO JUNCA ACOSTA Y PAULINA CONSTANZA JUNCA ACOSTA, Y CONTRA ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d)**, y se ordene la inscripción a nombre del demandante **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO**.

Me opongo desde ya a todas las pretensiones de la parte actora por carecer estas de fundamentos idóneos tanto de hecho, como de derecho.

### **A LOS HECHOS**

- 1. EL HECHO 1 DE LA DEMANDA, NO ES CIERTO**, el demandante **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** ocupaba el predio como mero tenedor por la benevolencia de su propietario y actualmente lo detenta arbitrariamente y contra la voluntad de mi poderdante, en calidad de mero tenedor pues el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA QUE SE ALEGA** es oponible a los demás copropietarios y NO al señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, quien no es parte del mencionado contrato de promesa de compraventa.
- 2. EL HECHO 2 DE LA DEMANDA, LO ADMITO PARCIALMENTE**, se admite que efectivamente **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, NO** era propietario, ni copropietario del bien inmueble, sin embargo sobre la afirmación de que el heredero determinado haya prometido en venta los derechos de su padre, en nada afectaba

los derechos de propiedad y posesión, que ostenta mi poderdante el señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**.

3. **EL HECHO 3 DE LA DEMANDA, NO ES CIERTO**, Desde ya se indica que no existía capacidad de **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d))** para alegar o suscribir documentos en nombre los todos los copropietarios, si existieran documentos han sido en representación únicamente de los derechos de propiedad y dominio del 50% que ostentaba su progenitor.

Se **NIEGA** que los derechos prometidos en venta se hicieran sobre la **Totalidad** del referido inmueble, de ello da cuenta, el mismo contrato de promesa de compraventa adosado por el demandante obrante a partir el folio 24, y en cuanto al acto contenido en la escritura pública No. 341 que se otorgó ante la notaria 61 el día 15 de febrero de 2017 (folio 17 y ss) lo que hace es ratificar la venta de derechos y acciones herenciales que a título singular ostentaba el señor **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN**, como heredero de su padre **ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d)**, expresando que se reconocía una venta de derechos únicamente del 50% y **NO** sobre la **totalidad** del inmueble, como lo indica en este hecho la parte demandante.

4. **AL HECHO 4 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO PARCIALMENTE** "La manifestación de este hecho precisamente corrobora la interpretación manifestada en el hecho inmediatamente anterior, en el sentido que los derechos, enajenados por el señor **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN**, se hicieron sobre el 50% de los derechos que le pudieran corresponder de la sucesión de su padre, sin que en modo alguno se afectaran los derechos correspondientes a mi poderdante.

5. **AL HECHO 5 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO** y sobre el presunto contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** suscrito se desconoce la intención real de la copropietaria **PAULINA CONSTANZA JUNCA ACOSTA** desconociendo que se haya cumplido con las exigencias de esta, quien tan solo es dueña del 25% de los derechos de propiedad y dominio.

Se evidencian actos desleales y desprovistos de la realidad, por un lado de parte de **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d))** y por el otro por el aquí demandante **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** quien desde siempre ha reconocido los derechos que como propietario tiene el señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, tal reconocimiento se ha dado a lo largo de varios años, en consideración a que el demandante señor **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** asistía a citas, reuniones y a una conciliación, con el fin de manifestar a todos los copropietarios su intención de comprarles el derecho de propiedad y dominio sobre el bien inmueble objeto del litigio.

6. **AL HECHO 6 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO**, el demandante ocupaba el predio como **MERO TENEDOR** por la benevolencia de algunos de sus

copropietarios, en especial por la autorización del señor **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d))**, pero sin que en ningún momento haya realizado actos de dueño, reconociendo el dominio ajeno en especial de mi poderdante **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, pues siempre supo y reconoció que mi poderdante era el propietario del 25% al punto de hacer negociaciones y ofertas de compra como se demostrara, y con mayor razón porque desde el año 2017 los copropietarios se encuentran en trámite divisorio, hecho que también ha sido de conocimiento del aquí demandante.

En varias ocasiones el aquí demandante se reunió con el señor **GUSTAVO DUARTE HERRERA** quien fungía como representante del aquí demandado (copropietario) **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, reuniones donde se establecían diálogos a fin de conciliar el valor de la venta del bien inmueble para una posible venta, así como un acuerdo frente a cualquier acción legal de las partes, reuniones que también hizo el señor **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO**, con el aquí demandado a través de su representante, donde indudablemente las manifestaciones hechas tanto por el demandante en la demanda son carentes de realidad, pues si reconocía la calidad de dueños de los copropietarios.

No existió posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, plenamente reconoció **DOMINIO AJENO** hecho que también se prueba cuando realizaba negociaciones del bien para la compra del derecho que le correspondía al señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**.

- 7. AL HECHO 7 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO, se desconoce** de cualquier acto de construcción, mejoras entre otros, y de haberse realizado se realizaron sin consentimiento o por el mediano cuidado que debe realizarse naturalmente al bien, claramente sin que el demandante haya siquiera invertido dineros de su pecunio.

Los arreglos, mejoras y cualquier otra gestión de cuidado sobre el bien se ha realizado del mismo producto y frutos generados por el bien inmueble objeto del litigio, sin que eso pregone actos de dueño, sino de como ya se ha mencionado como simple **TENEDOR**.

- 8. AL HECHO 8 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO**, Como tenedor, ocupante del bien inmueble se desconoce y no consta que haya realizado los pagos que menciona, y si los hubiera realizado lo hizo como autorizado del heredero **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d))**, claramente era interés del demandante que el inmueble objeto del litigio se encontrará a paz y salvo con toda obligación tributario con el objeto de facilitar la venta y compra del mismo, negocio que habían sido dialogados en diversas ocasiones.

Los recibos prediales desde el año 2013 hasta el año 2016 estaban a nombre del contribuyente **VICENTE JUNCA** y así fueron "pagados" presuntamente por el aquí demandante, y desde el año 2017 hasta la actualidad el recibo por impuesto predial llega a nombre de mi poderdante **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, hecho que prueba que si el señor **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO**, realizó los pagos que pregona, lo hizo en nombre de los propietarios, y especialmente de mi poderdante reconociendo que si pagaba impuestos era en nombre de los propietarios,

pues reconocía que era un simple tenedor del bien, destinando los frutos del mismo al cumplimiento de obligaciones tributarias. Hecho que se prueba con copia de las constancias de pago de los impuestos prediales que se anexan.

- 9. AL HECHO 9 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO,** Si se legalizó el agua potable, precisamente por ser tenedor del bien, atendiendo que si residía en el bien inmueble lo mínimo a realizar es el acto de mantenimiento normal de un bien, eso no significa que NO reconociera la propiedad ajena, o que lo hiciera como dueño.
- 10. AL HECHO 10 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO,** se desconoce cualquier pago de las obligaciones mencionadas, y si se realizaron pagos de obligaciones por concepto de aseo se realizó precisamente para dejar el inmueble libre de todo gravamen, nótese que el inmueble poseía varias obligaciones pendientes por pagar que no habían sido cancelados por los copropietarios en razón de que se encontraban en proceso divisorio desde el 2017.
- 11. AL HECHO 11 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO,** Si hubo algún pago este también fue por autorización del heredero **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d)).**
- 12. AL HECHO 12 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO,** El inmueble poseía varias obligaciones pendientes por pagar que no había sido cancelados por los copropietarios en razón de que se encontraban en proceso divisorio desde el 2017, el aquí demandante paga ciertas obligaciones con el único fin de iniciar el presente proceso.
- 13. AL HECHO 13 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO,** se desconoce cualquier peritaje donde no medie autorización de parte de los copropietarios, y dicha actuación per se no es un acto de señorío.
- 14. AL HECHO 14 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO,** se desconoce cualquier peritaje donde no medie autorización de parte de los copropietarios, y dicha actuación per se no es un acto de señorío.
- 15. AL HECHO 15 DE LA DEMANDA NO ES CIERTO,** se desconoce cualquier peritaje donde no medie autorización de parte de los copropietarios, y dicha actuación per se no es un acto de señorío.
- 16. AL HECHO 16 DE LA DEMANDA, ES CIERTO,** el hecho es el anuncio de las características de un predio para ser susceptible de una demanda como la que nos ocupa, pero la prescriptibilidad opera para un poseedor y no para un simple tenedor, como lo aquí demandante.
- 17. AL HECHO 17 DE LA DEMANDA ES CIERTO.**

\*\*\*Además de los anteriores, para precisar las circunstancias que rodean el caso aquí presentado, ténganse en cuenta otros.

### HECHOS

- 1. Se alega que la supuesta entrega material y real fue realizada por ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado de ANGEL**

**JUNCA PINILLA (q.e.p.d)**, sin embargo no puede deducirse de tal hecho que haya existido, capacidad o voluntad de mi poderdante **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, en hacer entrega material ni real de sus derechos de posesión, máxime cuando más adelante se indicaran y probaran hechos, que demuestran todos los actos posesorios de mi representado.

2. Dice mi poderdante "El señor **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN**, no podía hacer entrega del 100% del inmueble en razón a que el presunto heredero del 50% de su progenitor no intestaba la propiedad del derecho".
3. Dice mi poderdante "El demandante confirma que el vendedor no era el propietario de derecho que le correspondía por la herencia de su padre por consiguiente no podía transferir ningún derecho".
4. Dice el demandado "Para la fecha en la que se suscribió el contrato de promesa de compraventa a que hace relación el hecho, yo me traslade a estados Unidos cuando dejando encargado del cuidado del bien inmueble al señor **CARLOS MARTINEZ** quien cuidó el inmueble hasta que para el año 2007 y el señor **ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN** le pide al señor **CARLOS MARTINEZ** que deja de cuidar el inmueble que se vaya del predio, en razón de que él era hijo del señor **ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d)**, y que se iba a encargar del cuidado del inmueble, fecha en la cual el señor **CARLOS MARTINEZ** deja el inmueble informándome de ese hecho, al que no le vi problema, máxime cuando no habíamos tenido ningún problema sobre la administración del bien inmueble".
5. Nótese que la fecha de la escritura de venta de derechos herenciales data del mes de febrero de 2017, época en la cual el aquí demandado **GUILLERMO JUNCA** estaba gestionando la venta del inmueble objeto del litigio, hecho que se ha hecho evidente con la existencia de este proceso, pero si ello no fuera suficiente se tiene que el demandado **GUILLERMO JUNCA ACOSTA** como propietario del inmueble a través de su representante **GUSTAVO DUARTE HERRERA**, en años anteriores a 2017 con ocasión de la representación estuvo al frente del proceso ejecutivo contra **GUILLERMO JUNCA**, que cursaba ante el juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, proceso en el cual **GUILLERMO JUNCA** defendía los derechos de propiedad y dominio del inmueble objeto de este proceso, siendo tan cierto lo anterior que con ocasión de la estrategia del señor **GUILLERMO JUNCA** en la defensa de sus derechos, logró que finalmente se levantaran las medidas cautelares del inmueble, medidas cautelares que le permitirían liberar su derecho y proceder a la venta de los mismos, hecho que se prueba con documentales que se allegan.
6. El copropietario del 25% a quien representó a lo largo de los últimos años ha realizado todos los actos que como copropietario del 25% ha podido realizar a pesar de estar residenciado y domiciliado en Estados Unidos, designó al señor **GUSTAVO DUARTE HERRERA** para que realizara cualquier acto sobre el inmueble objeto del litigio y siendo plenamente reconocido como tal por el aquí demandante y por el mismo apoderado, como quedó demostrado dentro del incidente de nulidad, el que prosperó en favor del aquí demandado **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**.

Fiel a lo expuesto, formulo estas:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR**

En efecto, dos son los requisitos sine qua nom y de obligatorio cumplimiento para poder adquirir por usucapión- tal como lo prevén los art. 2512 y 2531 del C.C.C. dichos requisitos son: a) POSEER, con ánimo de señor y dueño y b) que la posesión en las condiciones pre anotadas se ejerza ininterrumpidamente por un término de 10 años (para nuestro caso ahora se exige tal término).

Pues bien, ninguno de los dos requisitos son cumplidos aquí por el demandante y veamos:

**PRIMERO:** El demandante **NO ES POSEEDOR** del inmueble objeto del proceso; es **MERO TENEDOR.**

**SEGUNDO:** Consecuentemente, nunca ha poseído por término ninguno, sí que menos por 10 años- el inmueble objeto de este proceso, el demandante ha reconocido la calidad de dueño del copropietario especialmente por el derecho que le asiste mi poderdante **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, veamos porqué:

1.- Tal como se probó dentro del incidente de nulidad, el aquí demandado Señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA** el 06 de febrero de 2017, ante centro de conciliación **PLUMA** cito a los señores **PAULINA CONSTANZA JUNCA ACOSTA, ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN, (heredero determinado del señor ANGEL JUNCA PINILLA (q.e.p.d))** y sobre todo cito al señor **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** aquí demandante, quien asistió con su apoderado, doctor **ALVARO RODRIGUEZ TORRES**, todo lo cual obra en prueba documental ya obrante en el expediente.

2.- Aunado a lo anterior, el aquí demandante señor **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** reconociendo la calidad de propietario del demandado señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, se reunió en varias ocasiones con el señor **GUSTAVO DUARTE HERRERA** quien fungía como representante del aquí demandado **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, reuniones donde se establecían diálogos a fin de conciliar el valor del bien inmueble para una posible venta, reuniones que también hizo el señor **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** con el aquí demandado.

3.- En los actos que como propietario ostenta el señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA** a través del señor **GUSTAVO DUARTE HERRERA**, inició proceso **DIVISORIO** el cual fue admitido el 14 de agosto de 2017, que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito bajo el radicado 2017 – 311, proceso que originó, sin lugar a dudas, que el aquí demandante iniciara el proceso de pertenencia sobre el derecho del señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, olvidando que por actos anteriores, había reconocido los derechos de propietario del aquí demandado **GUILLERMO JUNCA ACOSTA.**

Como puede observarse, no cumple el demandante ninguno de los requisitos legales para adquirir el predio por usucapión frente a los derechos que ostenta el demandado **GUILLERMO JUNCA ACOSTAS** y en estas condiciones sus pretensiones están llamadas a fracasar, como desde ya se solicita a Su Señoría.

### **TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE**

Ciertamente las actuaciones del demandante, carecen de fundamentos fácticos y legales para pretender adquirir un predio del que es un simple y llanamente **MERO TENEDOR**.

Iniciar una demanda, con información errada, omitiendo e intentado evitar a toda costa que mi poderdante se hiciera parte, es un acto de mala fe, máxime cuando ha estado el demandante presente y al tanto de la situación jurídica y real del predio, donde sabe y conoce los inconvenientes y procesos que versan sobre el predio en razón a las diferencias de los copropietarios, a quienes conoce y reconoce como dueños.

La demanda así interpuesta constituye actuaciones temerarias y de mala fe.

### **\*\*\*PETICIÓN DE CONSECUENTE PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO SOBRE INDEMNIZACIONES PROCEDENTES**

Probada que fuera la mala fe y temeridad de los demandantes con la demanda que nos ocupa - se solicita expresamente al Juzgado que en aplicación de los arts. 79 y 80 del Código General del Proceso, se imponga en la Sentencia la condena a pagar los perjuicios causados al señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**, al igual se impongan las multas a que hubiere lugar.

### **EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA (ART. 282 DEL C.G.P.)**

Ciertamente, si en el transcurso del plenario aparecieren probados hechos –que demuestren una excepción –queda el Juzgado en la posibilidad de decretarla, conforme al Art. 282 y normas concordantes del Código General del Proceso.

Para demostrar los hechos en que se fundan las excepciones planteadas, solicito al Despacho decretar practicar y valorar las siguientes

#### **PRUEBAS**

##### **I. DOCUMENTALES**

De manera cordial solicito, se tengan en cuenta los documentos allegados dentro del trámite del incidente y los que se relacionan a continuación, pruebas cuyo propósito es demostrar los hechos contenidos en la demanda, la contestación y las excepciones.

1. Copia de oficio expedido en fecha 7 julio de 2016 No.0928, por el juzgado 28 civil inicial de Bogotá, dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde

se ordena el levantamiento de medidas cautelares que reposaban sobre el bien inmueble, actos que son prueba irrefutable de los actos que como propietario ha realizado el señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**

2. Copia de resolución expedida por la empresa de Acueducto de Bogotá de fecha 07 de marzo de 2017, donde se ratifica la resolución de fecha 20 de agosto de 2014, donde se decretó la terminación y archivo del proceso referido y decreto levantamiento de las medidas cautelares, tramite y gestión realizada por el señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA** a través de su representante **GUSTAVO DUARTE HERRERA**.
3. Copia de solicitud elevada por el señor **GUSTAVO DUARTE HERRERA** en representación del señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA** ante el juzgado 27 civil municipal de fecha 13 de marzo de 2017, solicitando levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble.
4. Copia de oficio expedido en fecha 31 de marzo de 2017 No. 672, por el juzgado 27 civil inicial de Bogotá, dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde se ordena el levantamiento de medidas cautelares que reposaban sobre el bien inmueble.
5. Copia de reporte de declaración y pago del impuesto predial Unificado, de los años 2013 al años 2017 donde se prueba que el contribuyente era a nombre de **VICENTE JUNCA y GUILLERMO JUNCA**, hecho que prueba los hechos mencionados.
6. Original de las tarjetas de presentación personal, que entregaran los señores **ANGEL JUNCA GUZMAN y ALVARO RODRIGUEZ TORRES (abogado del demandante)**, al señor **GUSTAVO DUARTE HERRERA** en algunas de las reuniones en que el mencionado **GUSTAVO DUARTE HERRERA**, representaba al señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**.
7. Original de Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble donde se prueba el levantamiento de las medidas cautelares y la realidad jurídica del bien en especial la inscripción de la demanda divisoria instaurada por el señor **GUILLERMO JUNCA ACOSTA**.
8. Copia autentica de la sentencia proferida en el juzgado 22 del circuito dentro del proceso divisorio mencionado.

## **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego al despacho fijar fecha y hora con el objeto de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formularé en audiencia. El objeto de la prueba es demostrar los hechos que se narran en la demanda y la contestación.

## **III. TESTIMONIALES**

Solicito al Señor Juez se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas, quiénes son todas mayores de edad, están domiciliadas y residenciadas en ésta ciudad,



a quienes les consta los hechos referidos en el presente escrito y con el propósito de que depongan sobre ellos.

**GUSTAVO DUARTE HERRERA**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad; y que puede ser notificado en las siguientes:

- a) dirección: calle 168 A No. 58 A – 19 interior 7
- b) dirección electrónica: [guduhe12@hotmail.com](mailto:guduhe12@hotmail.com)
- c) Teléfono: 3002908890

Declarará sobre los hechos que le consten del proceso de la referencia, los hechos de la demanda y la contestación a los hechos aquí expuesta.

**CARLOS MARTINEZ**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad; y que puede ser notificado en las siguientes:

- a) dirección: calle 168 A No. 58 A – 19 interior 7
- b) dirección electrónica: [guduhe12@hotmail.com](mailto:guduhe12@hotmail.com)
- c) Teléfono: 3002908890


Declarará sobre los hechos que le consten del proceso de la referencia, los hechos de la demanda y la contestación a los hechos aquí expuesta.

**IV. Las pruebas solicitadas por la parte actora- en lo que favorecieren a mi poderdante.**

\*\*\*En los anteriores términos doy contestación a la demanda y presento escrito de excepciones de fondo.

En consecuencia: **Dígnese imprimirle el trámite legal correspondiente al proceso.**

Cortésmente,

  
**GUSTAVO A. BOHORQUEZ B**  
**C.C. 19.467.375 de Bogotá D.C.**  
**T. P. 38.217 del C. S. de la J.**

**Anexo:** Documentos anunciados.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.  
En la fecha 05-11-2019  
pasa al despacho, con el escrito anterior  
El Secretario Contestado delo  
Guillermo Juncu Aroca

92

301  
RICARDO PLAZAS SANTAMARIA  
ABOGADO

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-  
D.

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA 2017-00340  
MANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO  
DEMANDADO: GUILLERMO JUNCA ACOSTA Y OTROS

RICARDO PLAZAS SANTAMARIA abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía N°19.270.6436 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N°215.120 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en calidad de curador ad-litem de los indeterminados en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto de conformidad a la prueba documental allegada.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto de conformidad a la prueba documental allegada.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto de conformidad a la prueba documental allegada.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto de conformidad a la prueba documental allegada.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto de conformidad a la prueba documental allegada.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro procesal.

FRENTE AL SEPTIMO: Es cierto de conformidad a la prueba documental allegada.

FRENTE AL OCTAVO: Es cierto de conformidad a la prueba documental allegada.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro procesal.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate procesal.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: Es un acto propio del que...

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL DÉCIMO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL DÉCIMO QUINTO:**

Cierto bastante subjetiva de la parte demandante que necesariamente todo un análisis jurídico y probatorio.

**RICARDO PLAZAS SANTAMARIA**

**FRENTE AL DÉCIMO SEXTO:**

No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate procesal.

**FRENTE AL DÉCIMO SEPTIMO:**

No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate procesal.

**FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO:**

No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate procesal.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Por no tener los medios de prueba, me abstengo de pronunciarme al respecto y me acojo a lo que el despacho decida sobre lo solicitado en el debate procesal.

**FRENTE A LAS PRUEBAS**

No me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que sean documentales por ser totalmente conducentes pertinentes, útiles y necesarias dado que pretenden justificar el derecho de propiedad, sobre todo me ratifico en las pruebas testimoniales solicitadas

**NOTIFICACIONES:**

cibo notificaciones en el correo electrónico plazassantamariaasociados@gmail.com o Diagonal 182 # 20 - 91 Oficina 202 D de la ciudad de Bogotá D.C. plazassantamariaasociados@gmail.com

**SANTAMARIA**  
de la Jur

102  
ZAVTOS

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., - 4 JUL. 2017 de dos mil diecisiete.

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 85, 90 y 375 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda **de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** instaurada por **JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** en contra **GUILLERMO JUNTA ACOSTA Y PAULINA CONSTANZA JUNCA ACOSTA Y CONTRA ANGEL HUMBERTO JUNCA GUZMAN (heredero determinado de ANGEL JUNCA PINILLA (q,e,p,d) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL JUNCA PINILLA (q,e,p,d).**

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (ART. 369 DEL C. G. DEL P.).

Trámite la demanda por el procedimiento verbal Notifíquese en la forma prevista en los Artículos 290, 291 Y 292 del Estatuto General del proceso.

Con fundamento en el art. 375 del C. G. de P., se ordena :

A.- Se decreta la **INSCRIPCION** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de usucapión (art. 375 del C. G. de P.). Librese oficio.

B. Ordénase el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P., en el Diario LA REPUBLICA, en el Diario ESPECTADOR o en el ESPACIO de amplia circulación nacional, el día domingo, o en su defecto se hará difundir por radio NUEVO CONTINENTE o radio SUPER para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento previsto en la norma

C. Librese oficios informando de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) (ahora AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

D.- El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (ordinaria o extraordinaria);
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce como apoderado judicial del extremo activo al abogado **ALVARO RODRIGUEZ TORRES.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Gilberto Reyes Delgado*  
 GILBERTO REYES DELGADO

2 Antes notif.

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>56</u> hoy <u>6 JUL 2017</u> La Secretaria, <b>NANCY LUCIA MORENO H.</b>
---

185

Proceso No 2017- 340

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 12 5 JUL. 2017

de Dos Mil diecisiete.

El despacho conforme se solicita y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C. G. del P. se dispone:

- 1.- Corregir el auto calendarado 4 de julio del 2017, en el sentido de precisar que la demanda está dirigida contra GUILLERMO JUNCA ACOSTA y no como quedó allí anotado.
- 2.- - Notifíquese este auto conjuntamente con el auto admisorio y córrase el traslado en él ordenado.
- 3.- NO se accede a la solicitado, por cuanto este tipo de acciones sólo se puede dirigir contra las personas que conforme al certificado aparezcan como titulares de derecho real sujeto a registro. Lo de las personas indeterminadas para ello el mismo artículo 375 del C. G. del P., dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al bien.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
 GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy 12 6 JUL 2017 La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO H.
--

**Contestación Demanda Proceso 2017-00340**

RICARDO PLAZAS SANTAMARIA <plazasantamariaasociados@gmail.com>

Lun 28/03/2022 12:50 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerardohernandezvelez@hotmail.com <gerardohernandezvelez@hotmail.com>; RICARDO PLAZAS SANTAMARIA <plazasantamariaasociados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)  
contestacion curador adlitem2022 (3) (1).docx;

Señor JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
[cc15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cc15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicado: 11001310301520170034000  
Proceso: Verbal de declaración de Pertenencia  
Demandante: JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO  
Demandado: GUILLERMO JUNCA ACOSTA Y OTROS  
Asunto: Contestación demanda

RICARDO PLAZAS SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.270.643 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 215.120 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Cordialmente, RICARDO PLAZAS SANTAMARIA. Abogado  
Diagonal 182 #20-91 Oficina 202 D  
Móvil: 3118732547 3192300578  
Email: [plazasantamariaasociados@gmail.com](mailto:plazasantamariaasociados@gmail.com)